

**BAREMO DE HONORARIOS
PROFESIONALES ORIENTATIVOS A LOS
EXCLUSIVOS EFECTOS DE LA TASACIÓN
DE COSTAS**

Febrero de 2013

(Actualizada en junio de 2016)

Baremo de honorarios profesionales orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas

Introducción

Los artículos 245 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regulan el incidente de impugnación de la tasación de costas.

En tal regulación se contempla la posibilidad de que la tasación sea impugnada alegando que es excesivo el importe de los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel (artículo 245.2).

En la tramitación de la impugnación de honorarios por este motivo, el artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la audiencia del profesional de que se trate, para que, si no acepta la reducción de honorarios que se le reclama, se solicite dictamen del Colegio, asociación o corporación profesional a que pertenezca, con carácter previo a la resolución del expediente (la cual compete al Secretario judicial, desde la modificación operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre).

En relación con lo anteriormente expuesto, conviene subrayar que es relativamente frecuente que se dirijan al ICJCE los secretarios judiciales, solicitando un dictamen sobre la impugnación de costas de auditores, solicitud a la que no puede darse una respuesta enteramente satisfactoria, dada la inexistencia de pautas para la estimación de honorarios profesionales, siquiera orientativas.

Ello es así por cuanto, mediante Circular nº G01/2008, de 17 de enero de 2008, se hizo pública la decisión del ICJCE de suprimir la Guía de Honorarios Profesionales Recomendados de la Corporación (cuya última publicación se realizó en enero de 2006) así como, con carácter general, de no emitir honorarios profesionales recomendados ni cualquier otra recomendación que pudiera afectar a la libre competencia de sus miembros. Esta circular citaba expresamente como fundamento de tal decisión la Comunicación de la Comisión COM (2004) 83 final, relativa al Informe sobre la competencia en los servicios profesionales, y resaltaba que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas había suprimido el apartado 1.7.3 de las Normas Técnicas de Auditoría, según el cual *“la Corporación profesional establecerá tarifas de referencia para que puedan ser tomadas en consideración en aquellos supuestos en que el nombramiento se realice por el Registrador Mercantil o el Juez”*.

La decisión del ICJCE fue anterior a las modificaciones operadas por el legislador español en la materia con relación a los colegios profesionales.

En este sentido, mediante Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se modificaron las previsiones que sobre este punto contemplaba la Ley 2/1974, de 13 de abril, de Colegios Profesionales. Por una parte, suprimiendo el artículo 5 ñ) (que en su redacción última atribuía a los Colegios Profesionales la función de *“establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo”*) y, por otra, introduciendo un nuevo precepto, el 14, conforme al cual *“los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla* 2

sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la disposición adicional cuarta". Esta disposición permite a los Colegios "elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados", criterios que "serán igualmente válidos para el cálculo de los honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".

Como ha quedado expuesto, pese a prohibir los precios recomendados, el legislador ha previsto, como excepción, la posibilidad de que los colegios profesionales elaboren criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas.

Por tanto, el ICJCE está habilitado para la referida función por aplicación analógica de la disposición adicional citada teniendo en cuenta la posible participación del mismo en el incidente de impugnación por considerarse excesivos los honorarios del perito, en los términos establecidos en los artículos 245 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, anteriormente citados.

Tarifas horarias de referencia

El Consejo Directivo del ICJCE, a tenor de la previsión contenida en la citada disposición adicional cuarta de la Ley de Colegios Profesionales en relación con lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recomienda las siguientes tarifas como guía y orientación para el ejercicio profesional en lo relativo al establecimiento y determinación de honorarios profesionales, siempre a los exclusivos efectos de la tasación de costas:

Socio o auditor responsable	240 euros por hora
Gerente (o profesional con experiencia de más de 5 años)	170 euros por hora
Jefe de Equipo (o profesional con experiencia de 3 a 5 años)	120 euros por hora
Ayudante (o profesional con experiencia de hasta 3 años)	80 euros por hora

Además, a los honorarios profesionales que pudieran corresponder al censor a los exclusivos efectos de la tasación de costas se han de facturar los gastos en que incurra por desplazamientos, dietas, hoteles, etc. También es importante, en caso de aceptar los términos de la propuesta, la confirmación mediante "carta mandato" o equivalente, en el que deberá figurar necesariamente el número total de horas previstas.

Carácter indicativo del baremo de honorarios

El baremo anterior tiene una finalidad orientativa, conducente a ayudar en la determinación de los honorarios profesionales que pudieran corresponder al censor jurado de cuentas, a los exclusivos efectos de la tasación de costas, en función de la categoría del profesional que interviene en el asunto y la experiencia necesaria, en compensación justa por su trabajo profesional; finalidad indicadora que excluye cualquier criterio de automatismo en su aplicación, ya que la fijación de honorarios, por razón de su propio concepto, tiene por base el trabajo profesional realizado y su mayor o menor complejidad, la especialización en el sector o negocio, si es un encargo puntual o recurrente, las dificultades específicas existentes para realizar el

trabajo y demás circunstancias que en cada caso concurren.

En todo caso, a la hora de determinar los honorarios profesionales, debe predominar el principio de libertad de pactos, por lo que los miembros de la Corporación están libres para establecer, de común acuerdo con su cliente, los honorarios correspondientes a su actuación profesional. No obstante, cuando la minuta emitida por el censor jurado de cuentas haya sido impugnada ante un órgano judicial y éste solicite un dictamen de la Corporación, se utilizará como guía el baremo orientativo antes indicado.

Actualización

Los honorarios no tendrán un carácter estático por lo que, en todo caso, el censor jurado de cuentas podrá actualizar aquellos tomando como referencia el Índice de Precios al Consumo, sector servicios, publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo equivalente.

Establecimiento del método de cobro

El censor jurado de cuentas, en todo caso y de acuerdo con su cliente, será quien determine el método en que ha de establecer y percibir sus honorarios, bien recibiendo provisión de fondos, liquidaciones periódicas a cuenta de la definitiva, por trabajos que vaya realizando o esperando a que el asunto se haya terminado, en cuyo momento final se entienden devengados, a todos los efectos, sus honorarios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para la provisión de fondos en los supuestos de designación judicial de peritos en el artículo 342.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dudas y dificultades de interpretación

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, a través de sus servicios técnicos, atenderá cuantas dudas o dificultades pudieran suscitarse a sus miembros en la interpretación de este documento.

Ámbito de aplicación

El presente baremo orientativo de honorarios, a los exclusivos efectos de tasación de costas, es aplicable a cualquier actuación profesional de un miembro de la Corporación, tanto de la actividad de auditoría de cuentas como de otros tipos de encargos. No obstante, hay que tener en cuenta que hay áreas, como la de administración concursal, que están sujetas a aranceles o baremos oficiales.

Entrada en vigor

El Consejo Directivo, de fecha 29 de enero de 2013, aprobó el presente baremo de honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación de costas, con vigencia a partir de 1 de marzo de 2013. El referido baremo se mantiene tras la actualización de esta Guía en junio de 2016.